



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6981 DE 2020
07-07-2020



20202120069815

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120145265 del 17 de octubre de 2018** se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61990**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante **ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la precitada Lista de Elegibles bajo el argumento de considerar que *“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ELVIA MARIA LOZANO DIAZ CC 39576712 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada, las certificación no cumplen con las condiciones, ninguna relaciona las funciones de los cargos desempeñados (OPEC 61990)”*.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012104 del 04 de julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **61990**.

La señora **ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ** con escrito radicado bajo el número 20196000694072 del 25 de julio de 2019 ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“En este orden de ideas no es entendible ni atendible que el SENA ponga en duda la validez de la certificación de la experiencia laboral, cuando para dicho efecto se presentó, entre otras, la expedida por “EL SUBDIRECTOR DEL SENA CENTRO DE TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVA EMPRESARIAL DE GIRARDOT REGIONAL CUNDIMARCA; la cual reseña, por un lado, (i) que mediante Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (7) se acredita un total de cuarenta y cuatro (44) meses y veintidós (22) días; tiempo este que de conformidad con lo señalado en los diferentes actos administrativos que regulan la convocatoria, aunque no fue puesto en ‘tela de juicio’, está dentro de los rangos más elevados, amén de señalar el momento del inicio y el de su terminación lo que da fe su finiquito conforme a Ley; y, por otro lado, (ii) que la misma certificación expedida por la convocante a ocupar cargos, señala, sin ambages ni dubitación alguna, el objeto de los susodichos contratos, los cuales determinan claramente la razón de ellos en los términos consignados en las normas que anteladamente se anotaron al respecto. Veamos que dicen estos:

- *“Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, y su área de influencia en el marco del programa integración con la educación media.” (Contratos 439 del 2012 y 1278 y 1921 del 2013)*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- "Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para prestar los servicios profesionales de carácter temporal (sic), para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación, desarrollo e implementación de proyectos formativos por redes tecnológicas para aprender los aprendices del Centro de Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la Formación Titulada." (Contrato 675 del 2014).
- "Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para prestar los servicios profesionales de carácter temporal (sic), para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación, desarrollo e implementación de proyectos formativos por redes tecnológicas para aprender los aprendices del Centro de Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la Formación Titulada y Complementaria." (Contrato 2098 del 2014).
- "Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el área de rescate acuático en aguas confinadas de acuerdo con las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro de Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial - Regional Cundinamarca, en el marco de la formación regular." (Contrato 174 de 2015)
- Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en competencias de salud en el programa de salvavidas y afines, de acuerdo con la necesidad, programación establecida y productos de formación pactados del Centro de Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la formación Titular y Complementaria Regular." (Contrato 405 de 2016)

Siendo así las cosas, faltaría a los principios constitucionales de la Confianza Legítima y Buena Fe, el que el mismo Convocante (SENA) expidiera una certificación que no se ajusta a los lineamientos por ella misma establecidos en la Convocatoria; razón por la cual, reitero, debe desestimarse la solicitud de exclusión. (...)" (sic)

Posteriormente, a través de la Resolución No. 20192120118535 de del 28 de noviembre de 2019, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120012104 del 04 de julio de 2019**, resolviendo:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145265 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con los expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

OPEC	CEDULA	NOMBRE
61990	39576712	ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ
61990	11313776	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ALVAREZ
61990	80355596	LEONARDO PIZA RIVERA

(...)"

El señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ALVAREZ** con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20193201215162 de 23 de diciembre de 2019, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120118535 de del 28 de noviembre de 2019, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61990**, a la señora **ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)" (Marcación fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ALVAREZ** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

“(…) Por consiguiente y pese a lo descrito por el Comisionado, la señora LOZANO DIAZ si se encuentra incurso en la causal de exclusión solicitada por la Comisión de Personal del SENA, tal como lo expondré a continuación, revisando lo pertinente a su participación y las normas aplicables del Concurso de Méritos:

Respecto a la persona ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles la señora ELVIA LOZANO, la Comisión de Personal del SENA solicitó su exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 61990 justificando que:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto -Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ELVIA MARIA LOZANO DIAZ 39576712 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada, las certificación (sic) no cumplen con las condiciones, ninguna relaciona las funciones de los cargos desempeñados (OPEC 61990)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)".

De lo anterior, puedo concluir que la señora ELVIA, cumple con los requisitos de Formación (Pregrado y Postgrado) exigidos, pero no cumple con la Experiencia Profesional Relacionada de 6 meses requerida en la OPEC.

Si bien es cierto, no conozco los documentos aportados por la señora LOZANO, es claro según lo manifestado por el SENA y por la CNSC en la Resolución No. CNSC -201921201 18535 del 28 de noviembre de 2019, que al momento de inscribirse presentó una certificación que no relacionaba funciones, y solo contenía datos del objeto contractual.

Lo previo es ratificado por el documento presentado por ELVIA MARIA en ejercicio de su derecho a la defensa dentro de la actuación administrativa iniciada por la solicitud de exclusión, quien manifiesta sin lugar a dudas, que las certificaciones presentadas no contienen la relación de funciones, y describen el objeto contractual de sus contratos de prestación de servicios. (...)

En cumplimiento de lo regulado por el Decreto 1083 de 2015, el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA consignaron lo siguiente respecto a experiencia relacionada y certificación para la acreditación de la misma:

En el artículo 17 define como Experiencia Profesional Relacionada (la cual fue el tipo de experiencia exigido en la OPEC) "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

En su artículo 19 determinó que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas debían indicar de manera expresa Y exacta (Subrayado y Negrilla fuera de texto):

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

Y seguidamente respecto a la experiencia de los contratos de prestación de servicios fija que "La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo en el párrafo primero de ese artículo, indica de manera taxativa que "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La transcripción normativa permite evidenciar que para los empleos de la convocatoria en los que se solicitó Experiencia Profesional Relacionada, se tiene como necesaria la relación de funciones y/o actividades contractuales desempeñadas en los certificados, y para el caso específico de la OPEC 61990, se solicitó como requisito de experiencia la acreditación de "6 meses de experiencia profesional relacionada", por ello la certificación debía cumplir con esa condición.

(...) y es que según lo antes visto, el Decreto 1083 de 2015 y la normativa (Acuerdos) de la Convocatoria estableció, de manera imperativa e inequívoca que las certificaciones debían contener la relación de funciones y/o actividades contractuales según el tipo de vínculo con el empleador, lo cual es coherente, ya que solo través de la observancia de las mismas se puede verificar la relación con las funciones señaladas para el cargo a proveer, pues lo demás, ya sería una simple conjetura, la cual no es dable en este tipo de concursos de méritos que se encuentran expresamente regulados por la Ley y acuerdos de la convocatoria.

Por ello, se tiene que los aspirantes a la vacante Profesional Grado 02-OPEC 61990 de la Convocatoria 436 de 2017SENA, entre quienes se encuentra señora ELVIA LOZANO, solo podrían demostrar su Experiencia Profesional Relacionada (EPR) a través de los certificados que indiquen las funciones realizadas en cada empleo, junto a los otros requisitos indicados de manera antecedente, es decir, todas las certificaciones aportadas en el proceso debían cumplir con los parámetros establecidos en la convocatoria y la Ley, para que fueran tenidos como válidas, y es claro según lo expresado por la CNS, la Comisión de Personal del SENA y la misma señora LOZANO que el documento a través del cual pretendió acreditar su EPR no contenía la descripción de las actividades/funciones y solo contenía los objetos contractuales.

Por ello la aspirante ELVIA no cumple lo establecido por el legislador, ya esté en ningún momento establece que los objetos contractuales hacen las veces de las funciones/actividades de un empleo o CPS, ello pese a que la norma que rige los concursos es posterior a la Ley contractual, la cual introduce el concepto de objeto contractual, por lo que es claro que la voluntad del legislador era que estos no se asimilaran; así como el acuerdo de la convocatoria 436/2017 para que no se incurra en este tipo de confusiones y se interprete de manera errónea una norma expresa, señaló estrictamente que la "experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)." (Negrilla y subrayado fuera de texto), y no indica ninguna excepción para que no se cumpla esta condición, motivo por el cual esos contratos tampoco le permiten realizar la equivalencia del requisito de formación "Postgrado", en caso de que la señora no tuviera uno relacionado con las funciones del empleo, y tampoco podría haber obtenido puntaje adicional por Experiencia Profesional Relacionada en la etapa de calificación de antecedentes. (...)"

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61990 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones

- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. (...)

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ**, aportó el título de Enfermera, expedido por La Universidad de cundinamarca, razon por la cual el requisito de experiencia que debe acreditar es de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61990**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificado expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- , en la ejecución de los siguientes contratos y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 439 de 2012 por un término de 3 meses y 18 días. • Contrato No. 1278 de 2013 por un término de 4 meses y 13 días • Contrato No. 675 de 2014 por un término de 5 meses y 11 días • Contrato No. 2098 de 2014 por un término de 4 meses y 2 días • Contrato No. 174 de 2015 por un término de 10 meses y 23 días • Contrato No. 405 de 2016 por un término de 10 meses y 25 días <p>Acredita 36 meses de experiencia relacionada.</p>

Frente a la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se encontraron los siguientes objetos contractuales:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Entidad	Contrato	Objeto
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Contrato No. 439 de 2012	Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, y su área de influencia en el marco del programa integración con la educación media.
	Contrato No. 1278 de 2013	Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco del programa integración con la educación media.
	Contrato No. 675 de 2014	Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco del programa integración con la educación media.
	Contrato No. 2098 de 2014	Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco del programa de la formación titulada
	Contrato No. 174 de 2015	Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial – Regional Cundinamarca, en el marco de la formación regular.
	Contrato No. 405 de 2016	Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en competencias de salud en el programa de salvavidas y afines, de acuerdo con las necesidad, programación establecida y productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la formación Titulada y Complementaria Regular.

En este punto y atendiendo a los argumentos del recurrente, es necesario mencionar lo preceptuado en el artículo 19 del acuerdo de convocatoria, disposición que conforme a la normatividad vigente, señala los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, así:

“(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(…)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (…) (Marcado intencional)

No obstante, la guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, documento que comprende la definición de las reglas y criterios utilizados en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes para la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, la cual fue publicada en la página web de la CNSC y puede ser consultada a través del siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, establece lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

<p>EXPERIENCIA ACREDITADA MEDIANTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p>	<p>El empleo exige experiencia profesional relacionada.</p> <p>El aspirante aporta acta de liquidación de un contrato para acreditar experiencia.</p>	<p>SE ADMITE. El acta de liquidación o terminación es válida para acreditar experiencia adquirida mediante contratos de prestación de servicios, siempre y cuando en estos documentos se encuentren las actividades realizadas o que del objeto se colija.</p> <p>La experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios se deberá acreditar mediante el acta de liquidación del contrato, documento que permita evidenciar el logro de los resultados, entregable o productos identificados en el contrato, certificación de la entidad que permitan así como las fechas dentro de las cuales se ejecutó.</p> <p>También SE ADMITE cuando el aspirante aporta certificación de contrato de prestación de servicios y ella contiene objeto, siempre y cuando del mencionado objeto se pueda determinar la similitud requerida con la experiencia requerida.</p> <p>Si el aspirante presenta copia del contrato, este NO SE ADMITE debido a que por sí mismo el contrato no permite demostrar el cumplimiento del objeto y de sus obligaciones, razón por la cual, el mero contrato no es válido como certificación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y/o la prueba de valoración de antecedentes.</p>
---	---	--

Atendiendo a lo anterior, es claro que, en los casos que las certificaciones laborales indiquen el objeto contractual, y de este, se desprenda con suficiencia la similitud requerida con la experiencia definida por el empleo a proveer, dicho documento podrá ser validado en el proceso de selección.

Conforme lo mencionado, vemos que los objetos contractuales enunciados en las certificaciones aportadas por la señora **ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ**, evidencian que la aspirante ha realizado actividades de formación, desarrollo e implementación de proyectos formativos y actividades de formación en competencias, entre otras; teniendo en cuenta que los procesos de formación garantizan la pertinencia y el logro de los proyectos formativos a partir de la apropiación y aplicación de Estándares Básicos de Competencias, lineamientos curriculares y demás referentes de calidad, para fortalecer los procesos de aprendizaje, los cuales están relacionadas con el propósito principal del empleo a proveer el cual establece: “Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral” y funciones como: “Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales, Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias”.

Lo expuesto, da cuenta del cumplimiento por parte de la señora **LOZANO DÍAZ** del requisito mínimo de experiencia definido por el empleo Profesional, Grado 2 identificado con el código OPEC No. 61990 del SENA, esto es: “6 meses de experiencia relacionada”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia **Confirmar** la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos Nos. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ALVAREZ**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: caj21@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, en contra de la Resolución No. 20192120118535 de 28 de noviembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ELVIA MARÍA LOZANO DÍAZ** a la dirección de correo electrónico reportada en el aplicativo “SIMO” en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, esto es: elviamalozano@yahoo.es.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila .